



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 250003107001200400007-00  
Ubicación 90211  
Condenado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA**



Rad.	: 25000-31-07-001-2004-00007-00 NI 90211
Condenado	: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Identificación	: 1.105.790.255
Delito	: HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	: L. 600/2000
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado en contra del auto del 10 de enero de 2024 por el cual se dispuso la **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena el 11 de marzo de 2022.



En auto del 10 de enero de 2024, esta Oficina Judicial dispuso negar el sustituto de la libertad toda vez que de la revisión del tratamiento penitenciario del sentenciado se evidenció la necesidad actual de continuar con la ejecución de la pena intramural.

### 3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita la revocatoria de la decisión negatoria de la libertad condicional, toda vez que según manifiesta no debe tenerse en cuenta la revocatoria de la prisión domiciliaria toda vez que el castigo de sus trasgresiones fue la misma revocatoria y por ende, no debe tenerse en cuenta nuevamente dicha trasgresión en el estudio de la libertad condicional, en el mismo sentido manifiesta que tampoco puede tenerse en cuenta las sanciones disciplinarias que le fueron aplicadas durante su tratamiento penitenciario toda vez que — las mismas se encuentran prescritas (sic).

Concluye manifestando que considera que cumple con el tratamiento progresivo que le ha brindado el INPEC, por lo cual solicita sea revocado el auto de la negatoria y en su lugar, le sea otorgada la libertad condicional.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se enuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado **BAENA GONZALEZ** no está llamado a la prosperidad, manteniendo incólume la decisión del 10 de enero de 2024.

En atención a lo manifestado por el sentenciado, esta oficina judicial insiste en lo enunciado en el auto de negatoria, en primer lugar, se tiene que el sentenciado cumple con el factor objetivo, toda vez que a la fecha del auto acreditaba un cumplimiento de pena en proporción de 310 meses y 5 días de prisión de la pena de 480 meses que le fue impuesta, por lo cual supera este guarismo las 3/5 partes necesarias, así mismo cuenta con resolución favorable por parte del establecimiento carcelario.

No obstante, es menester indicar que, para conceder el sustituto en mención, es función del Juez de ejecución de penas determinar – mediante decisión motivada – que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, de lo cual, como se manifestó, no se cumple hasta el momento en el presente asunto.

Por lo anterior, *los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana.*<sup>1</sup>

En el desarrollo del estudio de la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena, esta Oficina Judicial realizó la valoración del comportamiento del

<sup>1</sup> Radicado 683605 – Corte Suprema de Justicia – M.P Patricia Salazar Cuéllar



sentenciado durante su tiempo de reclusión previó a la concesión de la prisión domiciliaria, durante su prisión domiciliaria y posteriormente a su reingreso al penal.

Teniendo claro lo anterior, los fundamentos que dieron origen a la negativa del sustituto estudiado no obedecieron a la valoración de los hechos que dieron origen a la condena que hoy purga el penado como lo manifiesta el penado, sino que versaron exclusivamente sobre la valoración del comportamiento del penado durante su reclusión.

En ese sentido y reiterando lo manifestado en el auto recurrido, para dicha valoración este Juzgado Ejecutor realizó un análisis integral del tratamiento penitenciario del sentenciado durante su tiempo de reclusión, en donde se evidenciaron los siguientes reportes:

- Cuatro (4) calificaciones de conducta en grado “mala”
- Tres (3) calificaciones de conducta en grado “regular”
- Cinco (5) sanciones disciplinarias
- Una (1) revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria – 2 de marzo de 2022-

Al respecto, comparte esta Oficina Judicial lo manifestado por el sentenciado respecto a el principio de progresividad y los fines resocializadores de la pena, sin embargo, del análisis del comportamiento del sentenciado no puede este Juzgado concluir que no exista la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, sino que, al contrario, el comportamiento del sentenciado durante su reclusión ha dado muestras de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En ese orden de ideas, del tratamiento penitenciario del sentenciado se puede constatar que el mismo ha tenido graves retrocesos, siendo el último de ellos la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, toda vez que, como se determinó en dicha decisión el sentenciado transgredió de forma reiterada sus obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, siendo esto una muestra determinante del desinterés por parte del penado en el acatamiento de los dispuesto por las autoridades judiciales.

En dicho sentido, El H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de alzada en el presente asunto, manifestó:

*“Así las cosas, la buena conducta que el recurrente debió atender durante la ejecución de la pena no se acreditó, hecho que constituye un motivo legal para que el juzgado negara la libertad condicional que Baena González reclamó, tal como lo decidió”<sup>2</sup>*

En el mismo sentido, la anterior revocatoria no resulta ser la única muestra de los retrocesos dentro del tratamiento penitenciario y es que, como ya se

---

<sup>2</sup> Recurso de apelación – Confirma decisión negar libertad condicional – M.P Leonel Rogeles Moreno.



enunció, el penado registra cinco (5) sanciones disciplinarias durante su tiempo de reclusión en el centro penitenciario. Al respecto, lo manifestado por el sentenciado no tiene vocación de procedencia y es que, si bien es cierto las mismas tuvieron origen previo a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria – *toda vez que los requisitos para dicho subrogado no contemplan el estudio de valoración de la conducta del penado durante su reclusión* -, no es esta razón alguna para que sean ignorados por parte de este Juzgado, toda vez que, precisamente son las calificaciones de conducta, sanciones disciplinarias, actividades de redención y revocatorias de subrogados, las herramientas principales con las que cuenta el Juez para evaluar el desempeño y comportamiento del penado en la ejecución de la pena.

En conclusión, del estudio realizado del comportamiento del penado durante su reclusión este Juzgado concluye que a la fecha resalta la necesidad de continuar con la ejecución de la pena respecto al sentenciado BAENA GONZALEZ, toda vez que ha dado muestras graves de retroceso durante su tratamiento penitenciario, de lo cual resulta necesario, por ahora, que continúe con el mismo dentro del establecimiento carcelario.

Como quiera que con el recurso de reposición fue propuesto como subsidiario el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Por el CSA remítase el expediente a la citada Corporación previo trámite rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

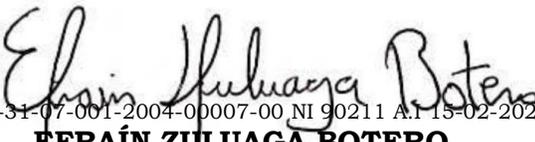
### R E S U E L V E

**PRIMERO. - NO REPONER** la decisión del 10 de enero de 2024 por la cual se negó el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.790.255.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Por el CSA remítase el expediente a la citada Corporación previo trámite rigor.

Contra la presente no proceden recursos.

### ENTÉRESE Y CÚMPLASE

  
25000-31-07-001-2004-00007-00\_NI 90211 A.1 15-02-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ